



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 62

Fecha (dd/mm/aaaa): 09/11/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2014 00422 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN DARIO VILLAMIZAR CARRILLO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO	08/11/2022		
68001 33 33 007 2022 00114 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	OTONIEL SANABRIA GARZON	Auto decide recurso DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2022/ NO REPONER LA PROVIDENCIA DEL 04 DE OCTUBRE DE 2022/ CONCEDER EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 04 DE OCTUBRE DE 2022	08/11/2022		
68001 33 33 007 2022 00219 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MICHAEL KAISAR EL FEGHALI	FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	Auto Rechaza Demanda	08/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/11/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CLAUDIA MARIA DURAN PICO- AD HOC
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	RUBEN DARIO VILLAMIZAR CARRILLO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y MUNICIPIO DE GIRÓN
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	680013333007 2014 00 422 00

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho sin que haya pruebas pendientes de práctica y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 278.2 del CGP¹, sin menoscabo de la oportunidad para alegar de conclusión. [art. 133.6 ibid]

2. CONSIDERACIONES

2.1 DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Verificadas las contestaciones de la demanda por parte de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG** [Num 01 Págs. 341-358 Expediente digitalizado] y **MUNICIPIO DE GIRÓN** [Num 01 Págs. 376-384 Expediente digitalizado], se tiene que no fueron propuestas excepciones previas.

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ARTÍCULO 278.

«[...]

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.» (Resalta el Despacho)

RADICADO: 68001333300720140042200
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN DARIO VILLAMIZAR CARRILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTRO

2.2 DECRETO DE PRUEBAS

2.2.1 Parte Demandante

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las pruebas relacionadas por el demandante en Num. 01 página 211 del Expediente digitalizado, visibles a páginas 219-318 del expediente digitalizado.

2.2.2 Parte Demandada- NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La demandada, NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en Num 01 página 357 del Expediente digitalizado, solicitó que se tuvieran como tales las pruebas aportadas con el escrito de la demanda que demuestran el cumplimiento de las obligaciones aquí ejecutadas. Así, en atención a los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las pruebas relacionadas en el numeral anterior.

2.2.3 Parte demandada MUNICIPIO DE GIRÓN

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las pruebas relacionadas por el demandado, MUNICIPIO DE GIRÓN, en Num. 01 página 378 del Expediente digitalizado, visibles a páginas 303-307 del expediente digitalizado.

2.3 ALEGACIONES

De conformidad con lo señalado en los artículos 278.2 y 133.6 del C.G.P., corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR COMO PRUEBAS las documentales aportadas por el demandante en el escrito de la demanda, [Num 01 páginas 219-318 del expediente digitalizado] y las relacionadas por las demandadas, **FOMAG** y **MUNICIPIO DE GIRÓN**, obrantes a Num 01 páginas 219-318 y páginas 303-307 del expediente digitalizado, respectivamente.

RADICADO: 68001333300720140042200
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN DARIO VILLAMIZAR CARRILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTRO

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente, en el entendido que se proferirá sentencia anticipada en atención a lo previsto en el artículo 278.2 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como apoderada de la parte demandada, MUNICIPIO DE GIRÓN, a la abogada MARÍA VICTORIA PLATA SEPÚLVEDA, portadora de la tarjeta profesional 137.340 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido ([Num 15 Cuaderno principal](#)).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 62 DE 09 NOVIEMBRE 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51c1794682ff68c2008b357eba2547cb41e342fd8dafd8d11ed4175051adceb**

Documento generado en 08/11/2022 02:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE Y CONCEDE RECURSO

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	OTONIEL SANABRIA GARZÓN
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220011400
ACTO DEMANDADO:	Resolución SUB 139687 del 15 de junio de 2021

1. OBJETO

En auto anterior se concedió el recurso de apelación oportunamente interpuesto; sin embargo, se observa que es necesario pronunciarse sobre el recurso de reposición que obra en el mismo memorial. Resulta procedente, en consecuencia, dejar sin efecto el auto de fecha 01 de noviembre de 2022.

Así, se procede a decidir sobre el recurso de reposición, en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 04 de octubre de 2022, por el cual se NEGÓ EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR.

2. ANTECEDENTES

1. Este Despacho, mediante auto de fecha 04 de octubre de 2022¹, negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución SUB 139687 del 15 de junio de 2021, en consideración a que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA para su procedencia. Por ejemplo, se echó de menos prueba sumaria de los perjuicios que la demandante alega le puede causar la ejecución del acto. En sentido contrario, claramente se estaría generando la posibilidad de ocasionar un perjuicio irremediable al particular demandado, en el entendido de que se trata de una pensión cuyo monto es cercano al salario mínimo legal mensual, sin que exista certeza de que el señor SANABRIA GARZÓN posea otras fuentes de recursos. De otra parte, es claro que el asunto a estudiar es de puro derecho y, en ese sentido, corresponde realizar un análisis jurídico de fondo, con base en las diferentes fuentes del derecho, mismo que en el momento procesal no es dable agotar.

¹ Documento virtual 143

2. En virtud a lo anterior, la parte demandante interpone recurso de apelación contra el referido proveído², bajo el argumento de que con la expedición del acto administrativo impugnado se adjudica un derecho económico de carácter laboral, generando una afectación significativa al patrimonio público. Señala que existe una notable contrariedad entre la resolución demandada y lo preceptuado en las normas superiores que se invocan como vulneradas. Agrega que se reconoció una pensión de vejez sin que exista el derecho a cargo de COLPENSIONES.
3. El demandando no recorrió el traslado de los recursos presentados.

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011, reguló el trámite para la adopción o no de medidas cautelares. Respecto de los recursos que sobre su decisión proceden, estableció lo siguiente:

«Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. [...]»

De otra parte, el artículo 242 de este compendio normativo, regula lo pertinente al recurso de reposición, y establece:

Artículo 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Conforme lo transcrito, el despacho encuentra que contra el auto de fecha 04 de octubre de 2022, que negó la solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución SUB 139687 del 15 de junio de 2021, procede el recurso de reposición, conforme lo señala el artículo 242 del CPACA.

Conforme lo ilustrado, y ponderados los argumentos expuestos por la demandante, bajo los cuales deprecia el decreto de la medida cautelar, encuentra el despacho que en el asunto que nos ocupa no concurren de manera estricta los elementos necesarios que permitan verificar la pertinencia e inminencia de necesidad de la medida conforme se explicó en el auto aquí recurrido. Lo anterior, máxime cuando se solicita la suspensión provisional por violación de las disposiciones invocadas y en el entendido de que esta procede «*cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*».

² Documento virtual 145

RADICADO 68001333300720220011400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
DEMANDADO: OTONIEL SANABRIA GARZÓN

Es decir, la medida cautelar podrá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas señaladas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud de la medida cautelar. Conclusión a la que en el presente asunto no se llega en este momento procesal en el que, además, es necesario atender la garantía de los derechos fundamentales del demandado. En efecto, en este momento no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para realizar el análisis de legalidad o no de los actos acusados, pues para ello se requiere de un análisis de fondo y detallado que permita llegar a la conclusión que en derecho corresponda.

Así las cosas, el despacho deberá ratificar lo decidido en el auto de fecha 04 de octubre de 2021, en tanto advierte que no concurren a cabalidad los elementos necesarios y que hagan totalmente meritoria la imposición de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En cuanto a la decisión sobre el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante [visible en documento virtual 143], contra el auto notificado por estados el día 05 de octubre de 2022, a través del cual se NEGÓ EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR. teniendo en cuenta su procedencia, de conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 del CPACA, en el efecto devolutivo, se concederá ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

- PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha primero (01) de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO. NO REPONER** la providencia adiada el 04 de octubre de 2022, por medio de la cual se negó la solicitud de medida cautelar, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- TERCERO. CONCEDER**, en el efecto devolutivo, para ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia notificada por estados el día 05 de octubre de 2022, a través del cual se NEGÓ EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR.
- CUARTO.** En consecuencia, por secretaría, **REMÍTASE** al superior el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 62 DE 09 NOVIEMBRE 2022

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed0a96f9780eedc1a3b206ee9ceb3153651397e39efa0a40ba8757423164076**

Documento generado en 08/11/2022 02:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MICHAEL KAISSAR EL FEGHALI mrfeghali@hotmail.com husuca2007@hotmail.com
DEMANDADO	FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	680013333007 20220021900

1. OBJETO

Al despacho, para estudio de admisibilidad, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **MICHAEL KAISSAR EL FEGHALI** contra el **FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**. Al efecto, considera el despacho que es del caso **RECHAZAR** la demanda, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–

2. ANTECEDENTES

El señor MICHAEL KAISSAR EL FEGHALI, por intermedio de apoderado, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta demanda contra el FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a efectos de que se declare nulo el acto administrativo **mandamiento de pago 042 del 22 de noviembre del año 2001**, proferido por el antiguo Instituto de Seguros Sociales de Santander en liquidación. De igual forma, pretende la nulidad del acto administrativo del 18 de mayo del año 2022 proferido por el FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y, en consecuencia, se ordene al FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA declarar la prescripción de la ejecutoria del cobro coactivo al demandante, basado en el artículo 8° de la Ley 1066 de 2006, que modifica el artículo 817 del Estatuto Tributario, inciso 4 y el artículo 91 inciso 3° de la Ley 1437 del 2011.

3. CONSIDERACIONES

El demandante sustenta el medio de control argumentando que la Administración atentó contra los principios orientadores de las actuaciones administrativas al no decidir sobre la prescripción de la acción ejecutiva del cobro coactivo. Considera que, si bien es cierto, no existe prescripción en cuanto a cargos fiscales, también lo es que el INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES inició el cobro el 22 de noviembre del 2001 que fue notificado el 18 de diciembre del 2001, transcurriendo 5 años para el año 2006, sin que se concretara y realizara el trámite pertinente, venciendo sus términos el 18 de diciembre de 2006.

Expresa que el FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA pasó por encima de las jerarquías de las normas constitucionales y normas superiores al reactivar el cobro coactivo.

En relación con lo ilustrado, lo primero que ha de advertirse es que los actos administrativos objeto de controversia fueron expedidos al interior de un procedimiento administrativo de cobro coactivo, a través de los cuales se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago y negar la prescripción solicitada.

De conformidad con el artículo 98 del CPACA, las entidades públicas ostentan la prerrogativa de cobro coactivo, según la cual, están facultadas para recaudar por sí mismas las obligaciones creadas en su favor y que consten en documentos que por su naturaleza presten mérito ejecutivo, previo el adelantamiento del procedimiento previsto en reglamentos especiales, en el estatuto tributario, en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en las normas del procedimiento civil para el proceso ejecutivo singular, según sea el caso.

En este contexto, se ha considerado que el procedimiento de cobro coactivo corresponde al ejercicio de una facultad administrativa de materialización o ejecución de los actos que expide la misma administración pública¹, en oposición a las facultades de tipo jurisdiccional que, en ciertas ocasiones, asumen las entidades públicas. Naturaleza que se refuerza con la posibilidad de controvertir en sede judicial las decisiones emitidas al interior de dicho trámite.

No obstante, a pesar de considerarse el procedimiento de cobro coactivo como una manifestación de autoridad administrativa, el legislador previó de forma expresa que sólo ciertas decisiones emitidas en el curso de dicho trámite fueran objeto de control judicial dado su carácter trascendental. En este sentido, el artículo 101 del CPACA dispone:

«[...]ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito [...]».

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario, señala lo siguiente:

«[...] ARTÍCULO 835. Art. 835. Intervención del contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción. [...]».

Ahora bien, el Consejo de Estado² sobre el alcance del artículo 835 Estatuto Tributario ha señalado lo siguiente:

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-224/13, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA - Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ - Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) - Radicación número: 76001-23-31-000-2010-00855-02(21693) - Actor: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI - Demandado: MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE DEL CAUCA.

RADICADO 68001333300720220021900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MICHAEL KAISSAR EL FEGHALI.
DEMANDADO: FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

*«[...] Igualmente ha repetido la Sala que el **mandamiento de pago** u orden de pagar el monto de las obligaciones de carácter fiscal pendientes contenidas en documentos que sirven de título ejecutivo, no es un acto susceptible de control directamente ante la jurisdicción [7]. De una parte, porque es un acto de ejecución respecto del cual el ejecutado ejerce su derecho de contradicción y defensa, de manera especial, pues contra él puede proponer las excepciones de que trata el artículo 831 ib, en el término legal. [...]»*

Aplicado lo anterior al asunto bajo estudio, advierte el despacho que la parte actora dirige su demanda contra actos que carecen de control jurisdiccional por expresa disposición legal, lo que permite colegir que su controversia debe surtirse al interior del mismo procedimiento de cobro coactivo, a través de los recursos que allí legalmente proceden.

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a rechazar la demanda por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, según el cual, se rechazará la demanda **«cuando el asunto no sea susceptible de control judicial»**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuso, por intermedio de apoderado judicial, el señor **MICHAEL KAISSAR EL FEGHALI** contra el **FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 62 DE 09 NOVIEMBRE 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e19c1ce9265cf9ad9a1f9457adc874a7a78734ab52714610b07f73e85f9ec5a**

Documento generado en 08/11/2022 02:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>